

dor atribuye autoridad absoluta á la Ley del Cantón para regular las medidas de conservación y la división de la sucesión abierta en el Cantón, y en lo que concierne al orden de suceder, á la cuantía de los derechos sucesorios y á las disposiciones testamentarias, rechaza en general la aplicación del Derecho local á la sucesión extranjera; pero dispone que si la ley patria del *de cuius* remite á la del domicilio y el extranjero estaba domiciliado en el país de los Grisonos, la ley cantonal debe regir la sucesión, porque la ley nacional del *de cuius* exige su aplicación.

La legislación más reciente en la que se encuentran sancionadas reglas de Derecho internacional privado es la del imperio alemán, puesta en vigor el 1.º de Enero del corriente año (1). En las disposiciones preliminares del Código (ley introductiva) se admite en principio que el estatuto personal lo constituyen las leyes del Estado á que pertenece la persona. Esta ley está indicada para regir la capacidad en el art. 7.º, para regular las relaciones de familia en los artículos 13, 15 y 17 y para ordenar la sucesión del extranjero, en el art. 25.

Después el art. 27 dispone: «Si según el Derecho de un Estado extranjero, cuyas leyes estén declaradas aplicables, á tenor del § 1.º de los artículos 7.º y 13, 2.º del 15, 1.º del 17 y art. 25, procediese aplicar las leyes alemanas, se aplicarán éstas».

De cualquier manera que quiera entenderse el art. 27, no puede ponerse en duda que consagra expresamente el principio de que cuando la ley extranjera, indicada como norma reguladora de una relación jurídica, remita á la ley alemana, ésta debe aplicarse (2).

(1) Ya hemos dicho que alude el autor á Enero de 1900.

(2) En el proyecto del Código civil alemán (segunda lectura) estaba redactada de este modo la disposición acerca de la remisión respecto del matrimonio y de las relaciones de familia: «Si con arreglo á las leyes del Estado, cuyas leyes deben tener aplicación, rigen ó regulan la relación las vigentes en el domicilio del marido, éstas serán las aplicables al caso.»

También en la ley húngara sobre el matrimonio, de 18 de Diciembre de 1894, está expresamente consagrada la regla de la remisión, § 108. La validez del matrimonio contraído en el extranjero debe juzgarse, por lo que á la edad y á la capacidad de obrar de cada uno

1.343. En el campo de la doctrina la discusión ha llegado á ser muy viva, sobre todo en estos últimos años, y principalmente después que Labbé planteó con toda claridad la cuestión en el *Journal de Droit international privé* (1), poniendo de manifiesto el conflicto que puede surgir entre las reglas sancionadas por la ley del Estado en que nace la litis y donde el Juez debe resolverla, y las establecidas por el legislador extranjero, cuando uno y otro hayan indicado de modo distinto la ley que debe regir la relación jurídica controvertida. Muy importantes han sido los estudios publicados sobre este asunto, en los cuales los escritores se han dividido en dos grupos. Los unos sostienen con válidos argumentos la doctrina de la remisión, otros la combaten (2).

de los cónyuges respecta, exclusivamente en conformidad con las leyes de su respectivo Estado; pero en cualquier otra materia, conforme á las leyes de entrambos cónyuges, salvo si éstas *prescribiesen la aplicación de otro Derecho*, ó si esta ley no dispusiese otra cosa.

(1) Año 1885, págs. 1 á la 16.

(2) V. entre los escritores favorables á la remisión: Bar, *Theorie und Praxis des internat. Privatrechts*. Hannover, 1889, núm. 94, y *Handbuch des internat. Privatrechts*. Stuttgart, 1892, § 10, nota; Brocher, *Droit international privé*, t. I, l. I, tit. I, cap. I, pág. 167; Renault, *Actes de la Conférence de la Haye*, pág. 46; Rolin, *Principes de Droit intern. privé*, t. I, núm. 105, pág. 258; Weiss, *Droit intern. privé*, t. III, *Le conflict des lois*, págs. 76 y 77; Guarini, *Applicabilità delle norme di Dir. intern. privato contenute in una legge straniera*. Roma, 1900 y otros.

Entre los contrarios, véase: Labbé, *Journ. de Dr. International privé*, 1885, páginas 5 y siguientes; Pillet, *Idem*, 1894, pág. 721; Bartin, *Les conflicts entre dispositions législ. de Droit intern.* (*Revue de Dr. int.*, 1898, páginas 129 y siguientes, el cual aporta una rica bibliografía y jurisprudencia); Lainé, *La Conférence de La Haye, relative au Dr. intern. privé* en el *Journ. de Dr. intern. privé*, 1894, pág. 248, y *De la application des lois étrangères en France et en Belgique* (*Idem*, 1896, página 241); Despagnet, *Précis de Droit intern. privé*, tercera edición, páginas 216 y 217; Buzzati, *Il rinvio nel Dir. intern. privato*; Milán, 1898; Catellani, *Del conflitto fra norme de Dir. intern. privato*, Venecia, 1897; Anzilotti, *Studi critiche di Dir. intern. privato*, véase el capítulo último, pág. 194; Dieica, *Sui limiti alla applicazione del Diritto*

1.344. Nosotros hemos examinado incidentalmente la cuestión á propósito de la ley que rige la capacidad y las relaciones de familia (1). Ahora que la discusión se ha extendido, y que mis contemporáneos, con muchísima erudición, han tratado de sostener su opinión, distinta de la nuestra, debiendo tratar la cuestión á propósito de la ley aplicable á la sucesión y reconociendo que el asunto es muy importante, creemos conveniente examinarla á fondo y con la necesaria amplitud.

Á nuestro modo de ver, aunque la forma de la controversia presente el carácter de cierta novedad, en el fondo la discusión versa siempre sobre el mismo asunto. ¿Se trata, en efecto, de saber qué autoridad puede atribuirse en los países extranjeros á los preceptos legislativos dictados en virtud de la propia independencia legislativa del soberano de cada Estado? ¿Se trata de saber cuál debe ser el alcance y la extensión de la disposición legislativa y el límite de su fuerza jurídica y obligatoria?

Todos, de común acuerdo, debemos admitir en principio que si mediante el *consensus gentium* estuviesen establecidas las reglas acerca de la autoridad de cada ley en cuanto á cualesquiera de las relaciones jurídicas controvertidas, desaparecería todo conflicto y toda razón de él, puesto que, como sabiamente lo había hecho notar Savigny, cada relación jurídica estaría sometida al imperio de la ley que, según la naturaleza de las cosas y la de la relación misma, hubiese sido designada para regirla, y las cuestiones que surgiesen no podrían resolverse más

straniero, páginas 9 y siguientes, Turín, 1898; Surville et Arthuys, *Cours de Dr. intern. privé*, París, 1900, § 30, pág. 47.

No nos detendremos á exponer la rica literatura sobre este asunto, y remitimos á los estudiosos á las indicaciones que hacen los escritores ya citados.

Muchas noticias se encontrarán en Kahn, *Iherings Jahrbucher*, 1896, páginas 401 y siguientes.

(1) V. mi artículo, *Du mariage célébré á l'étranger* en el *Journ. du Dr. intern. privé*, 1886, páginas 161 y siguientes. Idem, página 174, y mis obras: *Delle disposizioni generali sulla pubblicazione, applicazione ed interpretazione delle leggi*, vol. II, § 555, pág. 97. Nápoles, Margheri, 1887, y el vol. II de esta obra, núm. 686, pág. 188.

que aplicando la ley ó la regla concerniente á dicha relación.

Actualmente los conflictos entre las leyes vigentes surgen porque al verificarse la concurrencia de leyes no uniformes dictadas por soberanos de Estados diversos, cada uno de los cuales puede atribuirse la facultad de regular de modo privativo una relación jurídica determinada, no existen reglas unánimemente aceptadas para resolver en este caso á cuál de las leyes concurrentes corresponde la preferencia, es decir, á cuál de ellas debe atribuirse la autoridad legislativa predominante.

Esto, que es lo que constituye el problema del llamado Derecho internacional privado, comprende también la forma especial que la controversia ha tomado en caso de concurrencia de disposiciones no uniformes acerca de la autoridad territorial ó extraterritorial de las leyes propias y de las leyes extranjeras.

Supongamos, por ejemplo, que el legislador del Estado A. dispone que los derechos y las relaciones jurídicas que se derivan de la sucesión deben determinarse y regirse por la ley nacional del *de cuius*; y que el legislador del Estado B, patria de la persona de cuya herencia se trata, dispone á su vez que los derechos que se derivan de la sucesión deben determinarse y ordenarse por la ley del domicilio. Abierta la sucesión en el Estado A, en el que el *de cuius* estaba domiciliado, el Juez de este Estado, ¿debe regular la sucesión conforme á la ley de la patria del *de cuius*, y aplicarla sin preocuparse de lo que prescribe el legislador del Estado B, patria del mismo *de cuius*, ó bien, encontrándose con que el legislador del Estado B, indica como ley reguladora la del domicilio de la persona de cuya herencia se trata, debe considerar esta ley como regla de la sucesión, teniendo en cuenta el precepto legislativo sancionado por el legislador de la patria del *de cuius*?

En sustancia, se trata de determinar qué autoridad debe tener la disposición legislativa promulgada por el legislador del Estado A, en concurrencia con la disposición legislativa, no uniforme, sancionada por el legislador del Estado B, de precisar cuál debe ser la fuerza jurídica obligatoria y el límite de la autoridad, como precepto legislativo, de la disposición sancionada por el legislador del Estado á que pertenece el Juez, en concu-

rrencia con la ley no uniforme promulgada por la soberanía extranjera.

1.345. Para resolver esta cuestión empezamos por solicitar la mayor atención sobre la naturaleza y carácter de las disposiciones que sancionan las reglas de Derecho internacional, según el Derecho positivo de cada Estado.

No es ciertamente admisible que á dichas disposiciones pueda atribuírselas la fuerza jurídica de reglas verdadera y propiamente internacionales. Para aceptar esto sería preciso suponer que el soberano que las había sancionado pudiese abrogarse la potestad de dictar la ley al mundo, cosa que no podría sostenerse sin conculcar la independencia legislativa de las demás soberanías. Es necesario, pues, reconocer que dichas reglas, tal como se encuentran establecidas en la legislación de cada Estado, forman parte del Derecho interior, y que, por consiguiente, deben considerarse como reglas de Derecho internacional privado, según el Derecho nacional.

Para que dichas reglas pudiesen tener el carácter verdadero y propio de leyes internacionales, sería indispensable que su autoridad imperativa estuviese establecida mediante el *consensus gentium*, en cuyo caso tampoco alcanzaría su autoridad á todos los Estados del Universo, sino solamente á aquellos que en virtud del acuerdo las hubiesen aceptado como Derecho común. De este modo se llegaría á realizar, respecto de los Estados *in unione*, aquella comunidad jurídica acariciada por Savigny, que consistiría precisamente en admitir en común reglas uniformes para determinar la autoridad de sus leyes respectivas y para precisar los límites de la competencia de cada poder legislativo.

Faltando en la actualidad este acuerdo, como las reglas de Derecho internacional privado sancionadas por cada soberano forman parte del Derecho interno, su fuerza jurídica no puede consistir más que en dar al Juez territorial las reglas sancionadas por el legislador acerca de la ley reguladora de las relaciones controvertidas que se sometan á la jurisdicción del mismo Juez.

Considerando incontestable todo lo que hemos dicho, nótese bien que el objeto de la investigación es, á nuestro modo de ver,

el siguiente: Se trata de saber cómo debe interpretar el Juez las reglas de Derecho internacional privado sancionadas por el legislador del propio Estado, y cómo debe entender su autoridad y su alcance cuando llegue el caso de aplicarlas.

Nuestra firme convicción es que esta cuestión se encuentra en el caso de cualquiera otra concerniente á la autoridad de una disposición legislativa sancionada por el legislador del Estado, en concurrencia con otra disposición no uniforme dictada por un legislador extranjero; y que no puede resolverse de otra manera que teniendo presente los principios generales del Derecho, que deben siempre servir para determinar la autoridad de las leyes y su recta interpretación.

Según los principios del Derecho internacional, la cuestión de la autoridad de la ley debe resumirse en la de la competencia legislativa, y lo mismo debe también ocurrir, á nuestro modo de ver, con el tema de la autoridad de las reglas de Derecho internacional establecidas por la ley civil de cada Estado. Sobre estos principios debe fundarse el Magistrado, siempre que al aplicar la ley deba interpretarla para determinar su fuerza jurídica, el alcance y la extensión de su autoridad.

1.346. Labbé, que fué de los primeros que examinaron á fondo la cuestión propuesta, dice que cuando el legislador del Estado del Juez se haya pronunciado de modo definitivo acerca de la ley que debe regir cuestiones en que estén interesados extranjeros ó relaciones jurídicas que en su origen ó en sus efectos sean extranjeras, el Juez del Estado no debe tener en cuenta la ley extranjera, y resume de este modo su opinión: «Corresponde al legislador, bajo cuya autoridad está el Juez encargado de un asunto, determinar la ley aplicable al caso. Cuando aquél ha señalado una ley extranjera para la resolución de una cuestión, el Juez no tiene que preguntar al legislador extranjero cuál es la ley aplicable, porque ya lo sabe, y no tiene más que sacar de esta ley la resolución de la cuestión que se ventila, condición de capacidad, régimen de sucesión ó causa de divorcio» (1).

(1) Labbé, *Du conflit entre la loi nationale et une loi étrangère* en el *Journal du Dr. intern. privé*, 1885, página 16.

El reputado jurisconsulto llega á esta conclusión, porque como él apunta, «la ley que un Juez ha de observar, debe en todo » caso indicársela con la mayor exactitud su legislador. Un Tribunal no tiene que esperar de un legislador extranjero la indicación del camino que está obligado á seguir».

Conviene atentamente advertir que no se trata de saber si el Juez del Estado debe reconocer la fuerza imperativa de la ley promulgada por el legislador patrio, ó de discutir si cuando el soberano de un Estado ha proclamado una ley, los Tribunales del mismo pueden no atenerse á los preceptos contenidos en la misma. Lo que interesa, por el contrario, es averiguar cómo el Juez ha de entender el alcance del precepto legislativo, cómo debe interpretar el límite de la autoridad de la ley, según la voluntad del legislador patrio.

El Juez á quien corresponda resolver acerca de la relación controvertida no puede ciertamente sustraerse al imperio del Derecho territorial; es decir, que no tiene medio alguno de desconocer la fuerza obligatoria de las disposiciones legislativas sancionadas por el legislador del Estado. Pero cuando, en el caso de resolver acerca de una relación jurídica, se verifique la concurrencia de leyes no uniformes, ó sea entre la sancionada por el legislador del Estado del Juez y las sancionadas por soberanos de otros Estados, creemos que el Juez no puede hacer otra cosa que aplicar la regla que tenga autoridad para regir la reclamación discutida. No puede el mismo sustraerse ciertamente á la fuerza imperativa del Derecho local; sin embargo, al aplicarlo debe entenderlo como establecido con arreglo á la competencia del legislador y dentro de los límites de la misma. El Juez, en efecto, no podría admitir que el legislador patrio hubiese pretendido regular una relación jurídica fuera de los límites de la propia competencia legislativa.

Por esto decíamos que cuando se presentan en concurrencia reglas no uniformes sancionadas por diversos soberanos independientes, la cuestión de la autoridad de la ley y del alcance de su fuerza obligatoria debe resolverla el Juez fundándose en el principio de la competencia legislativa.

1.347. Entrando ahora á discutir á fondo la cuestión de

la competencia legislativa, creemos oportuno advertir que ésta debe examinarse en sus relaciones con el territorio y con las personas.

En sus relaciones con el territorio, la competencia legislativa debe atribuirse absoluta y exclusivamente á cada Estado, en virtud de su dominio eminente sobre toda su extensión material y sobre los lugares asimilados al mismo. Cada soberano debe, pues, ser considerado como el único competente para dictar las leyes concernientes á las cosas y á su condición jurídica, en cuanto forman parte del territorio, y también para dictar las leyes convenientes para proteger los derechos del Estado, los derechos y los intereses sociales y la seguridad de las personas. Estas leyes deben considerarse establecidas con fuerza imperativa respecto de todos, por lo cual las personas que se encuentren en el territorio, sean ciudadanas ó extranjeras, debe reputárselas sometidas á la potestad legislativa del soberano, en fuerza del derecho exclusivo de alto dominio, de imperio y de jurisdicción que le pertenece, en lo que verdaderamente consiste la soberanía territorial.

Por razón de la competencia en sus relaciones con el territorio, el soberano territorial puede sujetar la propiedad y la posesión de las cosas inmuebles y de las cosas muebles, cualquiera que sea el sujeto á quien pertenezcan, á las leyes hechas por él para proteger los intereses generales, el derecho social y los derechos de los terceros. Puede además obligar á todas las personas que se encuentren en el territorio á respetar las leyes de orden público y las que se promulguen para mantener incólume la moral civil y las buenas costumbres.

En virtud siempre de la competencia territorial, el soberano de cada Estado tiene atribuciones para establecer las reglas acerca de la autoridad de las leyes territoriales y de las leyes extranjeras respecto de todas las relaciones y de todos los actos jurídicos en conexión con el Derecho público, con el Derecho social y con el orden público.

Las reglas así establecidas deben tener el carácter y la autoridad del llamado estatuto real, y no sólo han de ser obligatorias para los Magistrados del Estado, sino que su autoridad impera-

tiva debe considerarse absoluta y exclusiva en el sentido de que no se pueda jamás, ni en ningún caso, fundándose en una ley extranjera, dejar sin efecto lo que el soberano territorial haya establecido en virtud de su competencia territorial (1).

En virtud de esta competencia legislativa, el legislador italiano, por ejemplo, ha sancionado en el art. 7.º de las disposiciones generales, la regla que somete todas las cosas que se encuentren sobre el territorio de su nación á las leyes italianas que atañen á los bienes, y establece como principio que los inmuebles se consideran sujetos á la ley del lugar donde están situados, y los bienes muebles pueden estar sometidos á la de la nación del propietario, salvo las disposiciones en contrario de la ley del país en que se hallen (a).

Con esto el legislador italiano ha venido á decir que aunque la propiedad pertenezca á los particulares, el imperio sobre el territorio corresponde á la soberanía, y que, por consiguiente, los inmuebles, considerados como un conjunto que constituye el territorio del Estado, deben reputarse sometidos á la ley de aquel en que están situados (2).

El legislador patrio no ha prohibido que las leyes extranjeras puedan tener autoridad para adjudicar derechos sobre las cosas existentes en el territorio italiano. Habiendo sancionado en el art. 8.º que las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya en cuanto á la medida de los derechos sucesorios, deben regirse por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, y que por la misma deben re-

(1) V. vol. I, Parte general, cap. III, *Del estatuto real*; cap. VII, *De la autoridad territorial del Derecho público y de las leyes de orden público*.

(a) El art. 10 del Código civil español sujeta los bienes muebles á la ley de la nación de su propietario; y los inmuebles á las del país en que están sitos.

(2) Creemos oportuno advertir que diciendo el legislador italiano en el art. 7.º: «Los bienes inmuebles están sujetos á la ley del lugar en que se hallan situados», debe reconocerse que ha proclamado el principio acerca de los derechos de la soberanía territorial en general, y que ha venido de este modo indirectamente á establecer de un modo inicial, que la competencia legislativa, en sus relaciones con el territorio, debe atribuirse al soberano de cada Estado.

girse el fondo y los efectos de las donaciones y de las disposiciones de última voluntad, ha venido á decir que toda cuestión respecto de dichas relaciones, aun tratándose de los inmuebles existentes en Italia, debe resolverla el Juez italiano ateniéndose á la ley nacional del extranjero.

Correspondiendo, sin embargo, al legislador, en virtud de su competencia territorial, proteger el derecho público, el derecho social y el orden político y económico de la propiedad inmueble, que podrían ser lesionados si para regular los derechos que se derivan de la sucesión se atribuyese autoridad absoluta é ilimitada á las leyes extranjeras, en cuanto á los inmuebles existentes en Italia, ha provisto á esta necesidad sancionando la regla limitativa del artículo 12, que dispone que en ningún caso la ley extranjera, en materia de sucesiones, podrá dejar sin efecto las leyes del reino concernientes á los bienes, ó que de cualquier modo tengan por objeto el orden público.

Establecida esta disposición limitativa, en virtud de la competencia territorial, debe considerársela como parte del estatuto real, y nunca podrá discutirse si el Magistrado italiano esta facultado para admitir la autoridad de una ley extranjera en oposición á la sancionada por el legislador patrio.

1348. De lo que hemos dicho resulta bien claramente que deben considerarse como parte del llamado estatuto real las reglas de Derecho internacional privado que tienen por objeto determinar la autoridad de las leyes respecto de las cosas muebles ó inmuebles existentes en el territorio de cada Estado, y establecidas con fuerza obligatoria absoluta y exclusiva *erga omnes*, conforme á los justos principios del Derecho internacional privado.

Por consiguiente, siempre que pueda verificarse la concurrencia de reglas no uniformes, sancionadas por soberanos de diversos Estados independientes, incumbe al Juez atenerse á las reglas emanadas del soberano del propio Estado, y aquél no puede limitar el alcance ni desconocer la autoridad absoluta de las normas legales establecidas por el mismo soberano en virtud de la propia competencia territorial y dentro de sus límites. Sin preocuparse, pues, de si son ó no uniformes las reglas san-